

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-138/2018

ACTORA: ANA BERTHA TRUJILLO
VELÁSQUEZ.

RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE MORELOS,
ZACATECAS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ.

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda promovida por la ciudadana Ana Bertha Trujillo Velásquez, toda vez que la actora se desistió de la acción intentada al ser reincorporada como regidora del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas y ha quedado sin materia el medio de impugnación.

GLOSARIO

Actora y/o promovente: *Ana Bertha Trujillo Velásquez.*

Autoridad Responsable: *Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas.*

Ayuntamiento: *Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zacatecas.*

Ley de Medios: *Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.*

1. ANTECEDENTES

1.1 Constancia de mayoría. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expidió a favor de la actora la constancia que la acreditaba como Regidora propietaria número seis, por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento, en el periodo constitucional 2016 – 2018.

1.2 Solicitud de licencia. El veinte de marzo de dos mil dieciocho¹, la promovente solicitó al Ayuntamiento licencia de su cargo durante el periodo comprendido del treinta de marzo al dos de julio, misma que fue aprobada por unanimidad a partir del veintiocho de marzo por un periodo indefinido.

1.3 Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para el periodo 2018 – 2021.

1.4 Solicitudes de reincorporación. Mediante escritos de fechas seis y trece de julio, la actora solicitó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento su reincorporación al órgano municipal en el cargo de regidora.

1.5 Juicio Ciudadano. El día seis de agosto, la actora acudió a este Tribunal a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, controvirtiendo la omisión de dar respuesta a su solicitud de reincorporación.

1.6 Acuerdo de Turno. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó a la ponencia de la Magistrada ponente el Juicio **TRIJEZ-JDC-138/2018**, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda y ordenó remitir copia certificada de la demanda al Ayuntamiento, para que esa autoridad diera trámite al

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

Juicio ciudadano de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

1.7 Radicación. El ocho siguiente, la magistrada ponente radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas las constancias que lo integran.

1.8 Acuerdo de cabildo. El diez de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio 061/18, signado por el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento, en el cual se certificó que en la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el ocho de agosto, se aprobó por unanimidad la reincorporación de la actora como regidora del Ayuntamiento a partir de esa fecha.

1.9 Escrito de desistimiento. El catorce siguiente la promovente presentó escrito ante este órgano jurisdiccional solicitando el sobreseimiento de su actuación, toda vez que en la sesión extraordinaria de cabildo del ocho de agosto se había realizado su reincorporación como regidora del Ayuntamiento.

1.10 Ratificación de desistimiento. El quince de agosto, la actora compareció ante la Magistrada instructora a ratificar su voluntad de desistirse de la acción y la instancia intentada.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, mediante el cual controvierte la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de reincorporación al cargo de regidora del Ayuntamiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, fracción IV de la Ley de Medios y 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda interpuesta por la promovente.

La decisión de desechar el referido Juicio ciudadano se basa en que ha quedado sin materia y la actora se ha desistido de la acción intentada.

El artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 15, fracción III, de la misma ley adjetiva, se establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una causal auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."²

En el presente caso, se controvierte la omisión de dar respuesta a la solicitud de reincorporación de la actora al cargo de regidora, ya que los integrantes del cabildo del Ayuntamiento no habían emitido respuesta alguna a la fecha de la presentación del Juicio ciudadano.

² Jurisprudencia publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.* Consultable en el sitio de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

No obstante, obran constancias en el expediente de que el día ocho de agosto, tuvo verificativo la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo, en la cual se aprobó por unanimidad la reincorporación de la actora como regidora del Ayuntamiento a partir de esa fecha.

En ese sentido, resulta evidente que la actora obtuvo una respuesta favorable en relación con la reincorporación al cargo que solicitó, por lo que, al haber alcanzado la pretensión planteada en el medio de impugnación que nos ocupa, resulta ocioso emitir una resolución de fondo cuando no existe oposición o resistencia por parte de la responsable, por tanto, al haber desaparecido la Litis del presente asunto, lo procedente es desecharlo de plano.

Aunado a lo anterior, la promovente presentó escrito ante este órgano jurisdiccional solicitando el sobreseimiento de su actuación, toda vez que en la sesión extraordinaria de cabildo del ocho de agosto se había realizado su reincorporación como regidora del Ayuntamiento.

Por ello, fue requerida para que compareciera ante esta autoridad a ratificar su voluntad de desistirse de la acción intentada y en atención a lo anterior, se presentó en este órgano jurisdiccional ante la presencia de la Magistrada instructora y la secretaria de estudio y cuenta, manifestando que era su voluntad desistirse de la acción y la instancia intentada, tal como obra en autos en el acta de la diligencia de ratificación de fecha quince de agosto.

En ese orden de ideas, al no tener intención la promovente de continuar con el proceso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15, fracción I de la Ley de Medios, relativa al desistimiento de la parte actora, por lo que, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que a la fecha que se dicta la presente sentencia no ha sido admitido el medio de impugnación y resultaría improductivo hacerlo, si en el caso no se entrará al estudio de fondo del asunto, por los motivos expuestos en los párrafos precedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCIO POSADAS RAMÍREZ